

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-abr-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que se allega en tiempo subsanación. Queda para proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

Secretario

Auto Int. N°: 406
Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Demandante: Marcela Botero Ocampo
Demandada: Alfredo Hurtado Daza
Radicación: 765203184004-2024-00064-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por **MARCELA BOTERO OCAMPO** y **ALFREDO HURTADO DAZA**, a través de apoderada judicial, considera el despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 84, 90 y 578 del C.G.P., será admitida a trámite y se harán los ordenamientos del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **MARCELA BOTERO OCAMPO** y el señor **ALFREDO HURTADO DAZA**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, según lo normado por el art. 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, será necesario observar de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso**, las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed43f69c796308f308a1ec50d8a9743435b5a3dd7ff7ba5cec3e7583e053c09**

Documento generado en 19/04/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>